

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN No. ANTAI-PDP-079-2022. Panamá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA ENCARGADA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES,
DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42, establece el derecho que tiene toda persona a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Que dicha garantía fundamental dispone además que esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la ley.

Que el artículo 4, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá y en la misma se estableció, además, una prórroga para su entrada en vigor, efectiva a partir del 29 de marzo de 2021.

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora.

13

Que el artículo 7, de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Que el artículo 17, de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información es la autoridad competente en la materia.

Que ingresó a conocimiento de este despacho la denuncia promovida, mediante la plataforma ANTAI/SMARTCID, por el señor [REDACTED] en contra del señor [REDACTED] servidor público de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Describe el denunciante que:

“Se recibe correo sin copia oculta donde aparecen las direcciones de correos de 410 personas. Correo de Origen: [REDACTED] Fecha del correo: 23 de agosto 2022, 9:20 Asunto: Seminario taller: ACCESO A LA INFORMACIÓN POBLACIONES INDÍGENAS Y DESARROLLO SOSTENIBLE.” (Cit) (f.1).

Del análisis del contenido de la denuncia recibida, esta Dirección procedió a remitirle correos electrónicos los días 5, 9 y 12 de septiembre, visibles a fojas 4, 6 y 8 del expediente de marras, al señor [REDACTED] con la finalidad de que pudiera acercarse a nuestras oficinas, para realizar una ampliación de su denuncia, mediante declaración formal y aportar la documentación que sustentara los hechos relatados en su mensaje de correo electrónico.

Como respuesta a nuestro correo electrónico, visible a fojas 9 a 11 del expediente de marras, el señor [REDACTED] nos indicó que *“Disculpen la demora en mi respuesta, ante todo gracias por la acogida de mi nota. Y agradecido por los webinars que siempre nos facilitan a la población panameña, la cual nos permite estar pendiente de nuestros derechos. Abajo coloco referencias de las fuentes utilizadas para poder ampliar lo reportado.”*

En dicha respuesta, el denunciante solo hace mención de una serie de enlaces digitales, pero no indica la relación que los mismos mantienen con el hecho denunciado, el cual no fue ampliado conforme a lo solicitado por esta Dirección; y de los elementos adjuntos aportados con su denuncia, visible a foja 2, se observa la impresión de una captura de pantalla de un correo electrónico, donde se visualiza el nombre de [REDACTED] pero los otros datos contenidos en dicha imagen

están tachados con una marca negra, lo que hace una anonimización de los datos allí contenidos.

En este contexto, es dable advertir que esta Autoridad de control, está facultada para realizar investigaciones administrativas, por las presuntas violaciones que denuncien los titulares de los datos personales, tal cual lo indica el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

Artículo 36. *“La Autoridad nacional de Transparencia y Acceso a la información, a través de la Dirección creada para conocer esta materia, está facultada para sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de la base de datos, que por razón de la investigación de las quejas o denuncias que se les presenten y se les compruebe que han infringido los derechos del titular de los datos personales”.* ... (Cit) (el resaltado es nuestro).

Dicho lo anterior, la protección de datos personales, al constituirse como un derecho humano, establecido en el artículo 42 de nuestra Constitución Política como una garantía fundamental, pertenece a los denominados “*derechos personalísimos o de la personalidad*” los cuales constituyen una inconfundible categoría de derechos subjetivos esenciales, que pertenecen a la persona por su sola condición humana y que se encuentran respecto de ella en una relación de íntima conexión, casi orgánica e integral, por lo tanto su reivindicación solo puede ser ejercida por su titular o en virtud de un apoderado judicial debidamente acreditado para actuar en su nombre y representación.

Al respecto, si bien el artículo 77 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, dispone que “*La presentación de las denuncias y quejas ante la Administración Pública no requiere de formalidades especiales o estrictas, por lo que podrán presentarse en forma verbal (en cuyo caso se levantará la correspondiente acta que firmará la persona querellante o denunciante), en forma escrita, por telegrama, mediante fax y cualquier otro medio idóneo para hacer de conocimiento de la Administración Pública los hechos y las razones que las originaron”*; esta informalidad corresponde en el evento que el propio titular del dato personal, ejerza su propia representación, para incoar de forma efectiva una denuncia.

Del contenido del artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, podemos colegir que uno de los requisitos “*sine qua non*” que se requiere para poder incoar una denuncia o reivindicación de alguno de los derechos en materia de protección de datos personales, es que el titular de los datos personales, describa de forma clara cómo ha sido violado su derecho; es decir, que debe ejercer la “*legitimación*”

15

activa", la cual según el fallo de 16 de mayo de 2012, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo debe entenderse como:

"A propósito de la legitimación, el autor Davis Echandia señala que, "hay peticiones que sólo corresponde hacerlas a determinada persona y frente o contra otras determinadas, y no por o contra los demás. Es decir, se puede ser parte en un proceso, pero no ser la persona con interés sustancial para obtener o controvertir las declaraciones que se impetran..."

En sentencia, de fecha 19 de diciembre de 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

"...

El gran procesalista español JAIME GUASP (q.e.p.d.) analizó el tema de la legitimación en causa, señalando que "la legitimación sustancial es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado" (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185).

El procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRES DE LA OLIVA sobre la legitimación, señala:

"Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, sí se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida."

(J. Montero Aroca, "La legitimación en el proceso civil", pág. 32-3, Madrid, 1994, España)

La legitimación ad causam es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis, como enseña OSVALDO GOZÁINI (autor citado, "La legitimación en el proceso civil", pág. 102, Buenos Aires, 1996)." (Cit)

En consecuencia, del análisis pormenorizado de lo expuesto por el señor [REDACTED] [REDACTED] no encontramos la aportación de ninguna documentación o elemento probatorio conciso, que acredite de forma contundente, cómo y cuándo, ocurrió

16

algún hecho por medio del cual el señor [REDACTED] servidor público de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, haya vulnerado los derechos que le asigna la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, relacionado con el tratamiento de sus datos personales, por lo tanto en atención a lo antes expuesto, no procede la admisión de su correo electrónico como denuncia.

Por lo anterior, la suscrita Directora Encargada de Protección de Datos Personales, de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el señor [REDACTED], por los hechos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente Proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 42 de la Constitución Política.

Artículos 4 numeral 2; artículo 6 numeral 17 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019

Notifíquese y Cúmplase,



**LCDA. YELENIS ORTIZ DE MARISCAL
DIRECTORA ENCARGADA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**


YO/ OC/ wrq
Exp. PDP-084-2022